

3371 *ORDEN de 27 de enero de 1989 por la que se dispone la entrada en funcionamiento del Juzgado de Paz de Cariño (La Coruña).*

Ilmo. Sr.: Por Decreto 13/1988, de 21 de enero, de la Consejería de Presidencia y Administración Pública de la Junta de Galicia, publicado en el «Diario Oficial de Galicia» de 5 de febrero de 1988, se aprobó la segregación de parte del término municipal de Ortigueira (La Coruña), para la posterior constitución de un municipio nuevo e independiente, llamado Cariño.

El artículo 99 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que en cada municipio donde no haya Juzgado de Primera Instancia e Instrucción habrá un Juzgado de Paz.

En su virtud, previo informe de la Comunidad Autónoma afectada y del Consejo General del Poder Judicial, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El Juzgado de Paz del municipio de Cariño, provincia de La Coruña, con sede y jurisdicción en el término municipal correspondiente, y dependiente del Juzgado de Distrito de Ortigueira, entrará en funcionamiento el día 1 de marzo de 1989.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Nadrid, 27 de enero de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

3372 *RESOLUCION de 20 de enero de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Luis Pérez-Ordoyo Cillero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 10 de Barcelona a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Luis Pérez-Ordoyo Cillero, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 10 de Barcelona a inscribir una escritura de compraventa, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

En escritura de compraventa otorgada el día 27 de agosto de 1987, ante don Luis Pérez-Ordoyo Cillero, Notario de Barcelona, doña Antonia Lladró Roselló y su hijo, Juan Antonio Moreno Lladró, adquirieron, respectivamente, el usufructo vitalicio y la nuda propiedad de un inmueble propiedad de don Vicente Lladró Roselló, interviniendo la primera en nombre propio y como representante legal de su hijo, menor de edad.

II

Presentada la citada escritura en el Registro de la Propiedad número 10 de los de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos, reputados como subsanables: 1.º No acreditarse, ni siquiera manifestarse en cuanto a la compra del usufructo por doña Antonia Lladró, cuál es el régimen económico de su matrimonio, del cual dependerá el tipo de titularidad que le corresponda sobre el derecho adquirido. 2.º En cuanto a la compra de la nuda propiedad que dicha señora realiza en representación de su hijo menor, don Juan Antonio Moreno Lladró, tampoco se acredita por ninguno de los medios admitidos por la legislación Notarial, ni siquiera se manifiesta que a doña Antonia Lladró corresponda en exclusiva el ejercicio de la patria potestad sobre su hijo menor, cuando en tesis general es ésta una facultad compartida por el padre y la madre (artículos 154 y 156 del Código Civil). No se toma anotación de suspensión, que no ha sido solicitada. Barcelona, 26 de febrero de 1988.—El Registrador.—Firmado: José María Alfin Massot.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo contra el extremo segundo de la anterior calificación y alegó: Que el texto del artículo 156 del Código Civil es muy claro y contiene tres excepciones a la regla general, que son: Del consentimiento expreso, tácito, y presunto. Que resulta inadecuada la expresión de la nota registral, que dice «en tesis general», porque olvida toda la serie de excepciones que antes se han apuntado. Que la interpretación que debe hacerse del artículo citado es la ordenada por el artículo 3, apartado 1.º, del Código Civil. Que, haciendo una interpretación minuciosa del artículo 156 del Código Civil, hay que destacar que, atendiendo a la

realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas, es manifiesto que en los tiempos de actividad económica y laboral intensa exigir a los padres que vayan juntos para representar a un hijo sometido a su potestad es truncar la comodidad de actuación y olvidar las excepciones expuestas, y que, por último, actuar olvidando dichas amplísimas excepciones es quebrar completamente el espíritu de la ley civil.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: I. El principio de legalidad en nuestro sistema jurídico registral. Que una de las fuerzas básicas de nuestro sistema registral lo constituye el principio de legalidad, contenido en el párrafo final del artículo 1 de la Ley Hipotecaria, y sobre dicho principio se asientan a continuación los de legitimación y fe pública registral, artículos 38 y 34 de la Ley Hipotecaria. Esto significa que quien pretenda la nulidad de algún asiento registral tiene que obtener necesariamente la declaración de la misma en un juicio que debe reunir dos características esenciales: Contradictorio y ordinario. Y como los asientos registrales no son un vacío jurídico, el corolario inmediato es que la titularidad registral está también bajo la salvaguardia de los Tribunales y sólo puede ser expulsada del Registro a través de un pronunciamiento jurisdiccional firme. Que tan importantes y decisivos efectos que se atribuyen a la inscripción deben ir acompañados de una rotunda calificación registral, que decida si el título calificado merece acceder a una «protección superior» (artículo 18 de la Ley Hipotecaria), trascendiendo del puro ámbito personal al de la protección social o general, significando que por aplicación de los mencionados principios de legitimación y fe pública registral, las acciones de nulidad o anulabilidad que puedan afectar al título inscrito quedan limitadas a las partes del contrato y a los adquirentes a título gratuito o con mala fe; por el contrario, en la titularidad no inscrita las acciones de nulidad o anulabilidad se pueden dirigir contra todos los adquirentes posteriores, sean a título oneroso o lucrativo, de buena o de mala fe. Pero es que, además, la propiedad inscrita goza de una serie de acciones defensivas de las que carece la no inscrita, basta recordar las establecidas en los artículos 36, 38-1 y 41 de la Ley Hipotecaria. Que el Registro de la Propiedad adquiere así su verdadera dimensión, al convertirse en un instrumento de potenciación de la seguridad jurídica sobre las fincas. Que en la función calificadora el Registrador no es libre sino que debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria. Que la escritura pública, en cuanto título traslativo, para ser inscribible precisa estar completa, lo que supone que estén bajo la fe notarial, judicial o del Registro Civil los presupuestos de la legitimación para intervenir en nombre de otro, dentro de la cual está la intervención en nombre de menores, que es un caso de representación legal, en el que la legitimación la proporciona el instituto de la patria potestad o de la tutela, y la forma de acreditar su ejercicio en cada caso concreto es una cuestión de prueba de tal legitimación al exterior, que debe ser acreditada ante el Notario y amparada por la fe notarial. La representación por los padres parece que debe ser incluida entre las dispensadas de justificación documental, por la afirmación del artículo 164 del Reglamento Notarial, pero pocos casos se darán en la práctica en los que se pueda prescindir de prueba documental, pues son diversos los aspectos que deben de quedar acreditados: 1.º Que la representación emane de la ley directamente. 2.º Que se ejercite, según la regla general para la patria potestad, por ambos padres conjuntamente. Por falta de este requisito será preciso acreditar documentalmente, respecto al progenitor no compareciente: a) Su consentimiento mediante la oportuna escritura pública, artículo 1.280-5 del Código Civil; b) La determinación de la paternidad del cónyuge ausente, en los mismos términos que debió hacerse la del presente, mediante la certificación de nacimiento del menor; c) Su ausencia o incapacidad, con la resolución judicial en que se decreta; d) La privación de la patria potestad, con el testimonio de la sentencia en que se decreta, y e) Su imposibilidad o separación, así como la convivencia del hijo con el compareciente, mediante un acta notarial de notoriedad. 3.º Que el Notario tenga conocimiento de la relación de paternidad y filiación que une a representante y representado, lo que puede ser acreditado, a falta del oportuno juicio del Notario sobre la notoriedad de tal hecho, por la certificación de nacimiento del menor. Que casualmente ninguno de los tres requisitos aparecen acreditados en el caso objeto de este recurso. II. La cuestión sustantiva. La representación legal de los menores. Que la reforma del Código Civil por la Ley de 13 de mayo de 1981 instaura en nuestro Derecho un sistema de patria potestad conjunta; coincidente con este criterio es el artículo 154 del Código Civil. Y luego, el artículo 156 de dicho cuerpo legal, dice que su ejercicio es conjunto, por lo que se desprende que estamos ante el ejercicio mancomunado de una facultad compartida por el padre y la madre. El acto de ejercicio es un acto con dos autores. Si se trata de una declaración de voluntad, como es el caso contemplado, no hay inconveniente en que las dos declaraciones se emitan simultáneamente o que haya entre ellas un distanciamiento temporal; así lo da a entender el artículo 156 del Código Civil. El consentimiento puede ser previo o posterior al acto celebrado, pero debe acreditarse mediante la oportuna escritura pública de poder o de ratificación, por exigencias del

artículo 1.280-5 del Código Civil. En todo caso, se considera de esencia acreditar dicho consentimiento del padre ausente a través de la oportuna escritura pública, dados los términos en que se produce el principio de legalidad, en sus dos vertientes, notarial y registral, y los poderosos efectos que los principios de legitimación y fe pública registral confieren al titular inscrito. Que ninguno de los otros supuestos previstos en el citado artículo 156 permite a uno solo de los titulares de la patria potestad su ejercicio individual y aislado dentro del ámbito registral, salvo que acredite suficientemente la existencia de alguno de dichos supuestos en términos expuestos anteriormente. Que el Notario recurrente pretende que la modificación del Código Civil permita la registración de una compra realizada exclusivamente por la pretendida madre, sin alegación ni justificación del supuesto que le permite dicha actuación individual. Con dicha interpretación se tergiversa el sistema recientemente implantado por el Código Civil y para sostener dicha interpretación sería preciso que dicho Código no dijera lo que dice. Que la posibilidad de inscripción en el Registro de la Propiedad de un contrato realizado en nombre del menor por uno solo de los padres, sin que se acrediten, en este caso, los presupuestos íntegros de la validez total de su intervención, coloca, por el juego del artículo 1 de la Ley Hipotecaria, lo dispuesto en el artículo 156-3 del Código Civil, al amparo del principio de legalidad, con lo que la situación del titular de la patria potestad no compareciente se agrava de forma inaceptable, al hacer ineficaz su posible impugnación, sobre todo si entra en juego el principio de fe pública registral. Que el Registro de la Propiedad no puede aceptar títulos nulos o potencialmente nulos, conforme a las normas de capacidad y legitimación, ni puede aceptar «medias escrituras» en las que elementos fundamentales de la comparecencia en nombre ajeno, que legitiman para actuar en otro patrimonio, están pendientes de acreditarse fehacientemente. Que admitir otra conclusión llevaría inevitablemente a las siguientes conclusiones: 1.ª Apertura de una brecha importante en la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario registral, en cuanto se reconociese la posibilidad de acceso al Registro de un acto jurídico susceptible de anulación por causas que constan en el propio título; y 2.ª La aceptación, de facto, de la siguiente conclusión: Lo que antes podía realizar el padre aisladamente, sobre los bienes de los hijos, lo puede realizar ahora también la madre. No es función del Registrador legitimar lo que no ha legitimado el Notario; la función del Registro es dotar de «seguridad jurídica frente a todos» a lo que ya tiene, dentro de la normativa general, seguridad jurídica contractual. Que la distinción entre las funciones del Notariado y las del Registro, su separación y coordinación, obedecen a la necesidad de que no se pierda ni un ápice de seguridad social, más allá de lo estrictamente necesario para el mantenimiento de la seguridad total. Si en el Registro se pudieran inscribir documentos privados, perdería la «seguridad de la contratación» y se daría protección a posibles situaciones impugnables por vicios de capacidad o legitimación. Que sólo aplicando ambas instituciones al ámbito de sus respectivas competencias, la seguridad en la contratación y la seguridad del tráfico jurídico inmobiliario, se podrá lograr una auténtica colaboración en esa finalidad suprema de lograr la seguridad jurídica total.

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona confirmó la nota del Registrador fundándose en que parece lógico que para que las excepciones al principio de ejercicio conjunto de la patria potestad por el padre y por la madre se produzcan, habrá previamente que justificarse de forma auténtica, por escritura pública, el consentimiento del otro cónyuge.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que el auto apelado resuelve la cuestión planteada de forma simplista, apoyándose en particular en el artículo 156, párrafo 1.º, del Código Civil, con olvido de los demás párrafos de ese mismo artículo. Que las argumentaciones del Registrador de la Propiedad no hacen referencia alguna a las normas hermenéuticas que se expusieron en el escrito de interposición del recurso. Que el funcionario calificador inicia en su informe una posición nueva, lo que no es de recibo procesalmente según los artículos 117, 121 y 127 del Reglamento Hipotecario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 30, 154-1.º, 156, 163, 166, 169-1.º, 171-2-2.º, 1.218, 1.249, 1.250, 1.251, 1.252, 1.253 y 1.319 del Código Civil y 3 de la Ley Hipotecaria:

1. En el presente recurso se debate en torno a la inscribibilidad de una escritura de compra por la que una persona casada, compareciendo por sí y en representación legal de quien afirma ser su hijo menor de

edad, adquiere para ella el usufructo y para el representado la nuda propiedad de determinada finca.

2. El Registrador suspende la inscripción de la nuda propiedad en favor del menor por no acreditarse, ni siquiera manifestarse, que 2 a la compareciente corresponde en exclusiva el ejercicio de la patria potestad.

Ello plantea la cuestión de la interpretación del artículo 156 del Código Civil, tarea que dista de ser sencilla.

3. Es evidente que la actuación ahora enjuiciada no es de las que integran el contenido ordinario y habitual del ejercicio de la patria potestad; su infrecuencia y trascendencia económica en cuanto altera la composición objetiva del patrimonio del menor (y nada se diga del dato de la sustitución del dinero por un bien cuyo goce quedará sustraído al menor por tiempo indeterminado y a beneficio del propio padre), así lo confirman. Tampoco puede considerarse como una de las actuaciones que usualmente son realizadas por uno solo de los progenitores, tanto por lo ya señalado como por la valoración del artículo 156-1.º en conexión a otros preceptos íntimamente relacionados con el artículo 1.319 del Código Civil.

4. El Código Civil proclama a la vez la aptitud de uno solo de los progenitores para ostentar y ejercer la patria potestad en su plenitud (artículos 156-4.º y 5.º, 163, 169-1.º y 171-2-2.º del Código Civil) y la titularidad dual de dicha función (artículo 154-1.º del Código Civil). Armoniza estos postulados mediante la fórmula de ejercicio conjunto o ejercicio unilateral consentido por el otro progenitor para las hipótesis ordinarias y de ejercicio exclusivo para los casos de imposibilidad, ausencia, etc., de uno de los progenitores (artículo 156 del Código Civil). En consecuencia, y dejando al margen los actos ajustados al uso social y a las circunstancias o en situaciones de urgente necesidad, para los que se prevé una regla especial que no es del caso examinar ahora, toda actuación individual en ejercicio de la patria potestad no puede obtener el reconocimiento que de su validez implica la inscripción en tanto no se acredite debidamente la causa que conforme a la ley permite prescindir de la intervención del otro progenitor.

5. En el caso debatido, no aparece acreditado por el progenitor compareciente la concurrencia de alguna de las hipótesis en virtud de las cuales le correspondería en exclusiva el ejercicio de la patria potestad sobre el menor representado (vid. artículo 156-3.º, 4.º y 5.º del Código Civil) y, por otra parte, no cabe invocar la presunción del artículo 156-3.º del Código Civil como argumento que posibilite la inscripción de la escritura calificada, por cuanto que el acceso al Registro exige que el acto inscribible y, por tanto, los requisitos para su validez vengan revestidos de la fuerza autenticadora que otorga el documento público (cfr. artículos 3 de la Ley Hipotecaria y 1.218 del Código Civil) a lo que no equivale la presunción señalada —cualquiera que sea la amplitud que se le dé en función de la interpretación de la expresión «ejercicio ordinario de la patria potestad», lo que ahora no se prejuzga— pues por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.251 del Código Civil ha de calificarse de «iuris tantum». Considerar que no se trata de una pura presunción procesal sino de una afirmación legal de que el progenitor actuante lo hace con el consentimiento del otro, afirmación que solamente decaería en caso de mala fe del tercero, supondría relegar la regla de actuación conjunta al ámbito interno y aceptar en las relaciones con terceros, la solidaridad, salvo en los casos de mala fe. Si tal ha sido la pretensión del legislador no puede negarse que su plasmación carece de la precisión deseable, dada la trascendencia de la solución adoptada. Se oponen, además, a la interpretación que se desecha, las siguientes razones:

a) Carece de sentido restringir la operatividad de este párrafo 3.º a los supuestos de los dos párrafos anteriores con exclusión del 4.º y del 5.º

b) La literalidad del precepto no la avala, por cuanto dice «se presumirá» y la exigencia de interpretación sistemática de las normas (artículo 30 del Código Civil) nos lleva inevitablemente al medio de prueba regulado en los artículos 1.249 a 1.253 del Código Civil.

c) No encaja comenzar el artículo formulando una regla general que sólo habría de actuar en los supuestos ordinarios (buena fe del tercero) en el ámbito interno.

d) La seguridad y fluidez del tráfico, único argumento que justifica tal posición, no queda especialmente entorpecida por la exigencia de concurrencia de ambos progenitores, y ha de tenerse en cuenta que ya se recogen ciertas previsiones protectoras del tráfico en el 2.º inciso del párrafo 1.º (validez de la actuación unilateral en ciertas hipótesis) y que también se adoptan especiales cauteles para los supuestos más graves recogidos del artículo 166 del Código Civil.

e) La exigencia de buena fe en el tercero, que se contiene en el artículo 156-3.º del Código Civil, no avala necesariamente tal posición interpretativa. Si la buena fe se reduce a una mera creencia en la existencia del consentimiento del progenitor no interviniente, ciertamente carece de sentido su exigencia para establecer una simple presunción «iuris tantum»; sería un requisito prácticamente inútil puesto que, en todo caso, para desvirtuar la buena fe o para impugnar su efecto (la presunción del consentimiento) habría de ser necesario y suficiente con acreditar la falta de aquel consentimiento. Por ello, la buena fe ha de entenderse como confianza razonable en la concurrencia de aquel consentimiento, confianza razonable que no puede apreciarse en quien no observa un mínimo de diligencia adecuado a la gravedad

del acto, y con su exigencia se pretende que para que prospere la impugnación del acto por falta de consentimiento del progenitor no interviniente, no sea absolutamente necesario demostrar la inexistencia de ese consentimiento, sino que baste con acreditar la falta de buena fe (entendida en el sentido expuesto), en cuyo caso, será el tercero, si quiere lograr la declaración de validez del acto, quien deba probar la concurrencia de aquel consentimiento.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de enero de 1989.—El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Registrador mercantil de la Audiencia Territorial de Barcelona

MINISTERIO DE DEFENSA

3373 *ORDEN 413/38026/1989, de 20 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, dictada con fecha 30 de mayo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Gallardo Mena.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Barcelona, entre partes, de una como demandante, don José Gallardo Mena, quien postula por sí mismo, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 18 de marzo de 1987 sobre continuación en el servicio activo, se ha dictado sentencia, con fecha 30 de mayo de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona ha decidido:

Primero.—Estimar el recurso interpuesto por el recurrente contra la Resolución de la Dirección de Personal de 10 de marzo de 1987 por no ser conforme a derecho, y dando lugar a la pretensión de la actora en el sentido de continuar en el servicio activo hasta la edad de retiro.

Segundo.—Procede no hacer expresa imposición de costas.

Contra esta Resolución no cabe ningún recurso.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 20 de enero de 1989.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3374 *ORDEN de 25 de enero de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en 1 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 229/1985, interpuesto por el Colegio Nacional de Agentes de Seguros contra el Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Producción de Seguros Privados.*

Visto el testimonio de la sentencia número 415-B dictada en 1 de octubre de 1988 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso 229/1985, interpuesto por el Colegio Nacional de Agentes de Seguros contra Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Producción de Seguros Privados:

Concurriendo en este caso las circunstancias previstas en los artículos 103 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que entrando a conocer sobre el fondo, al no acogerse la incompetencia de jurisdicción alegada por el señor Letrado del Estado en la representación que le es propia, como causa de inadmisibilidad, estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 229/1985 a que este pronunciamiento se contrae, promovido por la representación procesal del Colegio Nacional de Agentes de Seguros, contra el Real Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto, por el que se aprobó el Texto refundido de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, reguladora de la producción de seguros privados, por excederse de los límites de delegación en los concretos particulares que anulamos y que son los siguientes:

a) El inciso del artículo 6.º del Texto refundido que dice "en aquellas modalidades para las que no se exija título" que debe eliminarse.

b) El artículo 14.4 en cuanto suprime la expresión "social" que debe añadirse a continuación de la palabra domicilio, desestimándolo en cuanto al resto de las pretensiones deducidas en el suplico de la demanda, y todo ello sin hacer expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de enero de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

3375 *CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de noviembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada con fecha 23 de marzo de 1987 por el Tribunal Supremo, en el recurso número 23.817/1982, interpuesto por «CB Films, Sociedad Anónima», por la Tasa Permiso Doblaje, Subtitulado y Exhibición en versión original de Películas Extranjeras, con cuantía de 950.000 pesetas.*

Padecido error en la inserción de la Orden de 18 de noviembre de 1988 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de fecha 21 de diciembre, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 35809, primera columna, primer párrafo, segunda línea, donde dice: «de 1987, por el Tribunal Supremo en el recurso número 23.1817/1982», debe decir: «de 1987, por el Tribunal Supremo en el recurso número 23.817/1982.»

3376 *CORRECCION de erratas de la Orden de 21 de noviembre de 1988 por la que se inscribe a la Entidad «The Yasuda Fire and Marine Insurance Company of Europe Ltd.» (E-102) en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como autorización para operar en los ramos números 1, 5, 6, 7, 8, 9.b, 13 y 16.*

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 21 de noviembre de 1988 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de fecha 21 de enero de 1989, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 1770, primera columna, primer párrafo, décima línea, donde dice: «de Riesgos Industriales; Otros Daños a los Bienes en sus modalidades de», debe decir: «de Riesgos Sencillos y Riesgos/Industriales; Otros Daños a los Bienes en sus modalidades de».

En las mismas página y columna, tercer párrafo, segunda línea, donde dice: «General de Seguros, ha acordado», debe decir: «General de Seguros, ha acordado lo siguiente:».

3377 *RESOLUCION de 9 de enero de 1989, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace público el rendimiento medio bruto ponderado del mercado secundario de Deuda del Estado a medio y largo plazo, durante el segundo semestre de 1988.*

De acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º, 1, del Real Decreto 321/1987, de 27 de febrero,

Esta Dirección General hace público que durante el segundo semestre de 1988 el rendimiento medio bruto ponderado, en la Bolsa de Comercio de Madrid, de la Deuda del Estado a medio y largo plazo,